

No. 43470

**Venezuela
and
Spain**

Agreement on film co-production between the Kingdom of Spain and the Republic of Venezuela (with annex). Madrid, 20 June 1996

Entry into force: *18 February 1997 by notification, in accordance with article XX*

Authentic texts: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Venezuela, 2 January 2007*

**Venezuela
et
Espagne**

Accord de coproduction cinématographique entre le Royaume d'Espagne et la République du Venezuela (avec annexe). Madrid, 20 juin 1996

Entrée en vigueur : *18 février 1997 par notification, conformément à l'article XX*

Textes authentiques : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : *Venezuela, 2 janvier 2007*

[SPANISH TEXT - TEXTE ESPAGNOL]

**ACUERDO DE COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA ENTRE EL REINO DE
ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA**

El Reino de España y la República de Venezuela,

Conscientes de la contribución que las coproducciones pueden aportar al desarrollo de las industrias cinematográficas, así como al crecimiento de los intercambios económicos y culturales entre los dos países,

Resueltos a estimular el desarrollo de la cooperación cinematográfica entre España y Venezuela,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

A los fines del presente Acuerdo, el término película comprende las obras cinematográficas de cualquier duración y sobre cualquier soporte, incluidas las de ficción, de animación y los documentales, conforme a las disposiciones relativas a la industria cinematográfica existentes en cada uno de los dos países y cuya primera difusión tenga lugar en las salas de exhibición cinematográfica de los dos países.

ARTÍCULO II

Las películas realizadas en coproducción, al amparo del presente Acuerdo, gozarán de pleno derecho de las ventajas que resulten de las disposiciones relativas a la industria cinematográfica que estén en vigor o que pudieran ser promulgadas en cada país.

No obstante, las autoridades competentes podrán limitar las ayudas establecidas en las disposiciones vigentes o futuras del país que las conceda, en el caso de las coproducciones financieras o en las que la aportación financiera no sea proporcional con las participaciones técnicas y artísticas.

Dicha limitación deberá ser comunicada al coproductor interesado en el momento de ser aprobado el proyecto de coproducción.

Estas ventajas serán otorgadas solamente al productor del país que las conceda.

ARTÍCULO III

La realización de películas en coproducción entre los dos países debe recibir aprobación, después de recíproca consulta, de las autoridades competentes:

- En España: del Director General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

- En Venezuela: del Comité Ejecutivo del Centro Nacional Autónomo de Cinematografía (CNAC).

ARTÍCULO IV

Para gozar de los beneficios que la coproducción otorgue las películas deberán ser realizadas por productores que dispongan de una buena organización tanto técnica como financiera y una experiencia profesional reconocida por las autoridades competentes mencionadas en el artículo III.

ARTÍCULO V

Las solicitudes de admisión a los beneficios de la coproducción presentadas por los productores de cada uno de los dos países deberán redactarse, para su aprobación, a tenor de las Reglas de Procedimiento previstas en el Anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte integrante del mismo.

Esta aprobación es irrevocable salvo en el caso de que no se respeten los compromisos iniciales en materia artística, económica y técnica.

ARTÍCULO VI

La proporción de las aportaciones respectivas de los coproductores de los dos países puede variar del veinte al ochenta por ciento por película (20 % al 80 %).

La aportación del coproductor minoritario debe incluir obligatoriamente una participación técnica y artística efectiva. En principio, la aportación del coproductor minoritario en personal creador, en técnicos y en actores debe ser proporcional a su inversión. Excepcionalmente, pueden admitirse derogaciones acordadas por las autoridades competentes de los dos países.

Se entiende por personal creativo a las personas que tengan la cualidad de autor (autores y/o adaptadores de la obra preexistente, guionistas, directores, compositores), así como el montador jefe, el director de fotografía y el decorador jefe. La aportación de cada uno de estos elementos creativos será considerada individualmente.

En principio, la aportación de cada país incluirá, por lo menos, un elemento considerado como creativo, un actor en papel principal y un actor en papel secundario o un técnico cualificado.

ARTÍCULO VII

Las películas deben ser realizadas por directores españoles o venezolanos, o residentes en España o en Venezuela, o procedentes de un país de la Unión Europea, con la participación de técnicos e intérpretes de nacionalidad española o venezolana, o residentes en España o en Venezuela, o pertenecientes a un país de la Unión Europea.

La participación de otros intérpretes y de técnicos que los mencionados en el párrafo precedente puede ser admitida, teniendo en cuenta las exigencias de la película y después del acuerdo entre las autoridades competentes de los dos países. Esta facultad se aplica también a los directores.

En el caso de rodajes realizados en todo o en parte en países terceros, tendrán preferencia los cuadros de producción de los dos países parte en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO VIII

En la realización de las coproducciones basadas en el presente Acuerdo, podrán integrarse productores de terceros países cuyas aportaciones financieras, artísticas y técnicas no sean superiores al 30 % (treinta por ciento), previa aprobación de las autoridades nacionales competentes señaladas en este Acuerdo.

Las condiciones de admisión de estas obras cinematográficas deberán examinarse caso por caso.

ARTÍCULO IX

Un equilibrio debe ser observado tanto en lo que concierne a la participación del personal creativo, de técnicos y de actores como en lo que respecta a los medios financieros y técnicos de los dos países (estudios y laboratorios).

La Comisión Mixta prevista en el art. XVIII del presente Acuerdo examinará si este equilibrio ha sido respetado y, en caso contrario, adoptará las medidas que juzgue necesarias para restablecerlo.

ARTÍCULO X

Los trabajos de rodaje en estudios, de sonorización y de laboratorio deben ser realizados respetando las disposiciones siguientes:

- Los rodajes en estudios deben tener lugar preferentemente en el país del coproductor mayoritario.
- Cada productor es, en cualquier caso, copropietario del negativo original (imagen y sonido), cualquiera que sea el lugar donde se encuentre depositado.
- Cada coproductor tiene derecho, en cualquier caso, a un internegativo en su propia versión. Si uno de los coproductores renuncia a este derecho, el negativo será depositado en lugar elegido de común acuerdo por los coproductores.
- En principio, el revelado del negativo será efectuado en un laboratorio del país mayoritario así como la tirada de las copias destinadas a la exhibición en ese país; las copias destinadas a la exhibición en el país minoritario serán efectuadas en un laboratorio de ese país.

ARTÍCULO XI

En el marco de la legislación y de la reglamentación, cada una de las dos Partes contratantes facilitará la entrada y la estancia en su territorio del personal técnico y artístico de la otra Parte.

Igualmente, permitirán la importación temporal y la reexportación del material necesario para la producción de las películas realizadas en el marco del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XII

Las cláusulas contractuales que prevean el reparto entre los coproductores de los ingresos o de los mercados se someterán a la aprobación de las autoridades competentes de los dos países. Este reparto debe, en principio, ser hecho proporcionalmente a las aportaciones respectivas de los coproductores.